

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON



**ADVERTENCIA OFICIAL.**

**SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.**

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del BOLETIN que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.  
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas: lo de interés particular previo el pago de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

**PARTE OFICIAL.**

(Gaceta del día 7 de Marzo.)

**PRESIDENCIA**

**DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**

**CÓDIGO CIVIL.**

(Continuación.)

**Sección tercera.**

De las obligaciones alternativas.

Art. 1131. El obligado alternativamente á diversas prestaciones debe cumplir por completo una de éstas.

El acreedor no puede ser compelido á recibir parte de una y parte de otra.

Art. 1132. La elección corresponde al deudor, á menos que expresamente se hubiere concedido al acreedor.

El deudor no tendrá derecho á elegir las prestaciones imposibles, ilícitas ó que no hubieran podido ser objeto de la obligación.

Art. 1133. La elección no producirá efecto sino desde que fuere notificado.

Art. 1134. El deudor perderá el derecho de elección cuando de las prestaciones á que alternativamente estuviese obligado, solo una fuere realizable.

Art. 1135. El acreedor tendrá derecho á la indemnización de daños y perjuicios cuando por culpa del deudor hubiesen desaparecido todas las cosas que alternativamente fueron objeto de la obligación, ó se hubiera hecho imposible el cumplimiento de ésta.

La indemnización se fijará tomándose por base el valor de la última cosa que hubiese desaparecido, ó el del servicio que últimamente se hubiera hecho imposible.

Art. 1136. Cuando la elección hubiere sido expresamente atribuida al acreedor, la obligación cesará de ser alternativa desde el día en que aquella hubiese sido notificada al deudor.

Hasta entonces las responsabilidades del deudor se regirán por las siguientes reglas:

1.ª Si alguna de las cosas se hubiere perdido por caso fortuito, cumplirá entregando la que el acreedor elija entre las restantes, ó la que haya quedado, si una sola subsistiera.

2.ª Si la pérdida de alguna de las cosas hubiere sobrevenido por culpa del deudor, el acreedor podrá reclamar cualquiera de las que subsistan, ó el precio de la que, por culpa de aquel, hubiera desaparecido.

3.ª Si todas las cosas se hubieron perdido por culpa del deudor, la elección del acreedor recaerá sobre su precio.

Las mismas reglas se aplicarán á las obligaciones de hacer ó de no hacer, en el caso de que algunas ó todas las prestaciones resultaren imposibles.

**Sección cuarta.**

De las obligaciones mancomunadas y de las solidarias.

Art. 1137. La concurrencia de dos ó más acreedores ó de dos ó más deudores en una sola obligación, no implica que cada uno de aquellos tenga derecho á pedir, ni cada uno de éstos deba prestar íntegramente las cosas objeto de la misma. Solo habrá lugar á esto, cuando la obligación expresamente lo determine, constituyéndose con el carácter de solidaria.

Art. 1138. Si del texto de las obligaciones á que se refiere el artículo anterior no resulta otra cosa, el crédito ó la deuda se presumirán divididos en tantas partes iguales como acreedores ó deudores haya, reputándose créditos ó deudas distintos unos de otros.

Art. 1139. Si la división fuere imposible, solo perjudicarán al derecho de los acreedores los actos colectivos de éstos, y solo podrá hacerse efectiva la deuda procediendo contra todos los deudores. Si alguno de éstos resultare insolvente, no estarán los demás obligados á suplir su falta.

Art. 1140. La solidaridad podrá existir aunque los acreedores y deudores no estén ligados del propio modo y por unos mismos plazos y condiciones.

Art. 1141. Cada uno de los acreedores solidarios puede hacer lo que sea útil á los demás, pero no lo que les sea perjudicial.

Las acciones ejercitadas contra cualquiera de los deudores solidarios perjudicarán á todos éstos.

Art. 1142. El deudor puede pagar la deuda á cualquiera de los acreedores solidarios; pero si hubiere sido judicialmente demandado por alguno, á éste deberá hacer el pago.

Art. 1143. La renovación, compensación, confusión ó remisión de la deuda hechas por cualquiera de los acreedores solidarios, ó con cualquiera de los deudores de la misma clase, extinguen la obligación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1146.

El acreedor que haya ejecutado cualquiera de estos actos, así como el que cobre la deuda, responderá á los demás de la parte que les corresponde en la obligación.

Art. 1144. El acreedor puede dirigirse contra cualquiera de los

deudores solidarios ó contra todos ellos simultáneamente. Las reclamaciones entabladas contra uno no serán obstáculo para las que posteriormente se dirijan contra los demás, mientras no resulte cobrada la deuda por completo.

Art. 1145. El pago hecho por uno de los deudores solidarios extingue la obligación.

El que hizo el pago solo puede reclamar de sus codeudores la parte que á cada uno corresponda, con los intereses del anticipo.

La falta de cumplimiento de la obligación por insolvenia del deudor solidario será suplida, á prorrata de la deuda de cada uno, por sus codeudores.

Art. 1146. La quita ó remisión hecha por el acreedor de la parte que afecte á uno de los deudores solidarios, no libra á éste de su responsabilidad para con los codeudores, en el caso de que la deuda haya sido totalmente pagada por cualquiera de ellos.

Art. 1147. Si la cosa hubiera perecido, ó la prestación se hubiere hecho imposible, sin culpa de los deudores solidarios, la obligación quedará extinguida.

Si hubiere mediado culpa de parte de cualquiera de ellos, todos serán responsables, para con el acreedor, del precio y de la indemnización de daños y abono de intereses, sin perjuicio de su acción contra el culpable ó negligente.

Art. 1148. El deudor solidario podrá utilizar, contra las reclamaciones del acreedor, todas las excepciones que se derivan de la naturaleza de la obligación y las que le sean personales. De las que personalmente correspondan á los demás, solo podrá servirse en la parte de deuda de que éstos fueren responsables.

**Sección quinta.**

De las obligaciones divisibles y de las indivisibles.

Art. 1149. Las disposiciones del capítulo primero de este título son aplicables á las obligaciones en que hay un solo deudor y un solo acreedor, sean divisibles ó indivisibles las cosas objeto de las mismas.

Art. 1150. La obligación indivisible mancomunada se resuelve en indemnizar daños y perjuicios desde que cualquiera de los deudores falta á su compromiso. Los deudores que hubieren estado dispuestos á cumplir los suyos, no contribuirán á la indemnización con más cantidad que la porción correspondiente del precio de la cosa ó del servicio en que consistiere la obligación.

Art. 1151. Para los efectos de los artículos que preceden, se reputarán indivisibles las obligaciones de dar cuerpos ciertos y todas aquellas que no sean susceptibles de cumplimiento parcial.

Las obligaciones de hacer serán divisibles cuando tengan por objeto la prestación de un número de días de trabajo, la ejecución de obras por unidades métricas, ú otras cosas análogas que por su naturaleza sean susceptibles de cumplimiento parcial.

En las obligaciones de no hacer, la divisibilidad ó indivisibilidad se decidirá por el carácter de la prestación en cada caso particular.

**Sección sexta.**

De las obligaciones con cláusula penal.

Art. 1152. En las obligaciones con cláusula penal, la pena sustituirá á la indemnización de daños y al abono de intereses en caso de falta de cumplimiento, si otra cosa no se hubiere pactado.

Solo podrá hacerse efectiva la pena cuando ésta fuere exigible conforme á las disposiciones del presente Código.

Art. 1153. El deudor no podrá eximirse de cumplir la obligación pagando la pena, sino en el caso de que expresamente le hubiere sido reservado este derecho. Tampoco el acreedor podrá exigir conjuntamente el cumplimiento de la obligación y la satisfacción de la pena, sin que esta facultad le haya sido claramente otorgada.

Art. 1154. El Juez modificará equitativamente la pena cuando la obligación principal hubiera sido en parte ó irregularmente cumplida por el deudor.

Art. 1155. La nulidad de la cláusula penal no lleva consigo la de la obligación principal.

La nulidad de la obligación principal lleva consigo la de la cláusula penal.

**CAPÍTULO III**

*De la extinción de las obligaciones.*

*Disposiciones generales.*

Art. 1156. Las obligaciones se extinguen:

Por el pago ó cumplimiento.

Por la pérdida de la cosa debida.

Por la condonación de la deuda.

Por la confusión de los derechos de acreedor y deudor.

Por la compensación.

Por la novación.

**Sección primera.**

*Del pago.*

Art. 1157. No se entenderá pagada una deuda sino cuando completamente se hubiere entregado la cosa, ó hecho la prestación en que la obligación consistía.

Art. 1158. Puede hacer el pago cualquiera persona, tenga ó no interés en el cumplimiento de la obligación, ya lo conozca y lo apruebe, ó ya lo ignore el deudor.

El que pagare por cuenta de otro podrá reclamar del deudor lo que hubiese pagado, á no haberlo hecho contra su expresa voluntad.

En este caso, solo podrá repetir del deudor aquello en que le hubiera sido útil el pago.

Art. 1159. El que pague en nombre del deudor, ignorándolo éste, no podrá compeler al acreedor á subrogarle en sus derechos.

Art. 1160. En las obligaciones de dar no será válido el pago hecho por quien no tenga la libre disposición de la cosa debida y capacidad para enajenarla. Sin embargo, si el pago hubiere consistido en una cantidad de dinero ó cosa fungible, no habrá repetición contra el acreedor que la hubiese gastado ó consumido de buena fé.

Art. 1161. En las obligaciones de hacer el acreedor no podrá ser compelido á recibir la prestación ó el servicio de un tercero, cuando la calidad y circunstancias de la persona del deudor se hubieren tenido en cuenta al establecer la obligación.

Art. 1162. El pago deberá hacerse á la persona en cuyo favor estuviere constituida la obligación, ó á otra autorizada para recibirla en su nombre.

Art. 1163. El pago hecho á una persona incapacitada para administrar sus bienes será válido en cuanto se hubiere convertido en su utilidad.

También será válido el pago hecho á un tercero en cuanto se hubiere convertido en utilidad del acreedor.

Art. 1164. El pago hecho de buena fé al que estuviere en posesión del crédito, liberará al deudor.

Art. 1165. No será válido el pago hecho al acreedor por el deudor despues de habérsele ordenado judicialmente la retención de la deuda.

Art. 1166. El deudor de una cosa no puede obligar á su acreedor á que reciba otra diferente, aun cuando fuere de igual ó mayor valor que la debida.

Tampoco en las obligaciones de hacer podrá ser substituido un hecho

por otro contra la voluntad del acreedor.

Art. 1167. Cuando la obligación consista en entregar una cosa indeterminada ó genérica, cuya calidad y circunstancias no se hubieren expresado, el acreedor no podrá exigir la de la calidad superior, ni el deudor entregarla de la inferior.

Art. 1168. Los gastos extrajudiciales que ocasione el pago serán de cuenta del deudor. Respecto de los judiciales, decidirá el Tribunal con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 1169. A menos que el contrato expresamente lo autorice, no podrá compelerse al acreedor á recibir parcialmente las prestaciones en que consista la obligación.

Sin embargo, cuando la deuda tuviere una parte líquida y otra ilíquida, podrá exigir el acreedor, y hacer el deudor el pago de la primera sin esperar á que se liquide la segunda.

Art. 1170. El pago de las deudas de dinero deberá hacerse en la especie pactada, y, no siendo posible entregar la especie, en la moneda de plata ú oro que tenga curso legal en España.

La entrega de pagarés á la orden, ó letras de cambio ú otros documentos mercantiles, solo producirá los efectos del pago cuando hubieren sido realizados, ó cuando por culpa del acreedor se hubiesen perjudicado.

Entretanto la acción derivada de la obligación primitiva quedará en suspenso.

Art. 1171. El pago deberá ejecutarse en el lugar que hubiese designado la obligación.

No habiéndose expresado y tratándose de entregar una cosa determinada, deberá hacerse el pago donde ésta existía en el momento de constituirse la obligación.

En cualquier otro caso, el lugar del pago será el del domicilio del deudor.

*De la imputación de pagos.*

Art. 1172. El que tuviere varias deudas de una misma especie en favor de un solo acreedor, podrá declarar, al tiempo de hacer el pago, á cuál de ellas debe aplicarse.

Si aceptare el acreedor un recibo en que se hiciere la aplicación del pago, no podrá reclamar contra ésta, á menos que hubiere mediado causa que invalide el contrato.

Art. 1173. Si la deuda produce interés, no podrá estimarse hecho el pago por cuenta del capital mientras no estén cubiertos los intereses.

Art. 1174. Cuando no pueda imputarse el pago segun las reglas anteriores, se estimará satisfecha la deuda más onerosa al deudor entre las que estén vencidas.

Si éstas fueren de igual naturaleza y gravamen, el pago se imputará á todas á prorrata.

*Del pago por cesion de bienes.*

Art. 1175. El deudor puede ceder sus bienes á los acreedores en pago de sus deudas. Esta cesion, salvo pacto en contrario, solo libera á aquel de responsabilidad por el importe líquido de los bienes cedidos. Los convenios que sobre el efecto de la cesion se celebren entre el deudor y sus acreedores se ajustarán á las disposiciones del título de la concurrencia y prelación de créditos, y á lo que establece la ley del Enjuiciamiento civil.

*Del ofrecimiento del pago y de la consignación.*

Art. 1176. Si el acreedor á quien se hiciere el ofrecimiento de pago se negare sin razon á admitirlo, el deudor quedará libre de responsabilidad mediante la consignación de la cosa debida.

La consignación por sí sola producirá el mismo efecto cuando se haga estando el acreedor ausente ó cuando esté incapacitado para recibir el pago en el momento en que deba hacerse, y cuando varias personas pretendan tener derecho á cobrar, ó se haya extraviado el título de la obligación.

Art. 1177. Para que la consignación de la cosa debida libere al obligado, deberá ser previamente anunciada á las personas interesadas en el cumplimiento de la obligación.

La consignación será ineficaz si no se ajusta estrictamente á las disposiciones que regulan el pago.

Art. 1178. La consignación se hará depositando las cosas debidas á disposición de la Autoridad judicial, ante quien se acreditará el ofrecimiento en su caso, y el anuncio de la consignación en los demás.

Hecha la consignación, deberá notificarse también á los interesados.

Art. 1179. Los gastos de la consignación, cuando fuere procedente, serán de cuenta del acreedor.

Art. 1180. Hecha debidamente la consignación, podrá el deudor pedir al Juez que mande cancelar la obligación.

Mientras el acreedor no hubiere aceptado la consignación, ó no hubiere recaído la declaración judicial de que está bien hecha, podrá el deudor retirar la cosa ó cantidad consignada, dejando subsistente la obligación.

Art. 1181. Si hecha la consignación el acreedor autorizase al deudor para retirarla, perderá toda preferencia que tuviere sobre la cosa. Los deudores y fidejadores quedarán libres.

**Sección segunda.**

*De la pérdida de la cosa debida.*

Art. 1182. Quedará extinguida la obligación que consista en entregar una cosa determinada, cuando

DEPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL. Mes de Marzo del año económico DE 1888 A 89.

Distribucion de fondos por capitulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada en virtud de lo preceptuado por la disposicion segunda de la Real orden de 31 de Mayo de 1886.

Capitulo	Cantidad.
	Pesetas Cént.
1.º Administracion provincial.....	6.500 »
2.º Servicios generales.....	8.000 »
3.º Obras públicas.....	14.000 »
4.º Cargas.....	1.000 »
5.º Instruccion pública.....	6.000 »
6.º Beneficencia.....	30.000 »
7.º Correccion pública.....	3.000 »
8.º Imprevistos.....	3.000 »
9.º Fundacion de Establecimientos.....	»
10 Carreteras.....	8.000 »
11 Obras diversas.....	3.000 »
12 Otros gastos.....	4.000 »
13 Resultas.....	40.000 »
Total.....	126.500 »

Leon y Febrero 28 de 1889.—El Contador de fondos provinciales, Salustiano Posadilla.

Sesion de 28 de Febrero de 1889.—La Comision acordó aprobar la anterior distribucion de fondos y que se publique en el BOLETIN OFICIAL á los efectos oportunos.—El Vicepresidente, A. Alvarez.—El Secretario, Garcia.

OBRAS PROVINCIALES. Mes de Febrero de 1889.

Colocacion de rejias.—Por autorizacion.

LISTA de los gastos ocurridos en el presente mes por el expresado concepto.

	IMPORTE. Pesetas.
Por siete rejias para las ventanas del ala Norte de este Palacio á D. Cayetano Leturio.....	100
TOTAL.....	100

Asciende esta lista á las figuradas 100 pesetas.  
Leon 14 Febrero de 1889.—V.º B.º—El Arquitecto, Francisco Blanch y Pons.—Conforme: el Auxiliar, Teodoro Arce.  
Sesion de 15 de Febrero de 1889.—La Comision acordó aprobar la anterior cuenta.—El Vicepresidente, A. Alvarez.—El Secretario, Garcia.—Es copia, Leopoldo Garcia.

PARTIDO JUDICIAL DE LA VECILLA.

Repartimiento de las cantidades que corresponde satisfacer á los Ayuntamientos de este partido segun el presupuesto carcelario para 1889 á 1890.

AYUNTAMIENTOS.	Cuotas de contribucion territorial.		Cuenta anual que corresponde por reparto.		Corresponde en cada trimestre. Pesetas Cént.
	Pesetas Cént.	Pesetas Cént.	Pesetas Cént.	Pesetas Cént.	
Boñar.....	21.950 17		849 72		210 93
Cármenes.....	10.248 34		393 71		98 43
La Ercina.....	14.275 72		548 47		137 12
La Pola de Gordon.....	14.313 82		550 »		137 50
La Robla.....	19.101 53		731 85		184 21
La Vecilla.....	5.917 70		227 40		56 85
Matalana.....	5.685 32		218 41		54 60
Rodiezmo.....	11.155 97		428 60		107 15
Santa Colomba de Curueño.....	12.212 39		469 24		117 31
Valdelugueros.....	7.376 00		283 39		70 85
Valdopielago.....	7.376 74		283 34		70 83
Vegacervera.....	3.105 24		110 27		28 82
Vegaquemada.....	12.397 25		476 33		119 08
Valdeteja.....	1.985 52		76 27		19 07
Totales.....	147.102 14		5.655 »		1.413 75

La Vecilla 20 de Febrero de 1889.—El Presidente, Benito Prieto.—El Secretario, Maximiliano Fernandez.

ésta se perdiere ó destruyere sin culpa del doudor y antes de haberse éste constituido en mora.

Art. 1183. Siempre que la cosa se hubiere perdido en poder del deudor, se presumirá que la pérdida ocurrió por su culpa y no por caso fortuito, salvo prueba en contrario, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 1184. Tambien quedará liberado el deudor en las obligaciones de hacer cuando la prestacion resultare legal ó físicamente imposible.

Art. 1185. Cuando la deuda de cosa cierta y determinada procediere de delito ó falta, no se eximirá el deudor del pago de su precio, cualquiera que hubiese sido el motivo de la pérdida, á menos que, ofrecida por él la cosa al que la debía recibir, éste se hubiese sin razon negado á aceptarla.

Art. 1186. Extinguida la obligacion por la pérdida de la cosa, corresponderán al acreedor todas las acciones que el deudor tuviere contra terceros por razon de ésta.

Seccion tercera.

De la condonacion de la deuda.

Art. 1187. La condonacion podrá hacerse expresa ó tácitamente.

Una y otra estarán sometidas á los preceptos que rigen las donaciones inoficiosas. La condonacion expresa deberá, además, ajustarse á las formas de la donacion.

Art. 1188. La entrega del documento privado justificativo de un crédito, hecha voluntariamente por el acreedor al deudor, implica la renuncia de la accion que el primero tenia contra el segundo.

Si para invalidar esta renuncia se pretendiese que es inoficiosa, el deudor y sus herederos podrán sostenerla probando que la entrega del documento se hizo en virtud del pago de la deuda.

Art. 1189. Siempre que el documento privado de donde resulta la deuda se hallare en poder del deudor, se presumirá que el acreedor lo entregó voluntariamente, á no ser que se pruebe lo contrario.

Art. 1190. La condonacion de la deuda principal extinguirá las obligaciones accesorias; pero la de éstas dejará subsistente la primera.

Art. 1191. Se presumirá remitida la obligacion accesorias de prenda, cuando la cosa pignoratada, despues de entregada al acreedor, se hallare en poder del deudor.

Seccion cuarta.

De la confusion de derechos.

Art. 1192. Quedará extinguida la obligacion desde que se reanun en una misma persona los conceptos de acreedor y de deudor.

Se exceptúa el caso en que esta confusion tenga lugar en virtud de titulo de herencia, si ésta hubiese

sido aceptada á beneficio de inventario.

Art. 1193. La confusion que recae en la persona del deudor ó del acreedor principal, aprovecha á los fiadores. La que se realiza en cualquiera de éstos no extingue la obligacion.

Art. 1194. La confusion no extingue la deuda mancomunada sino en la porcion correspondiente al acreedor ó deudor en quien concurren los dos conceptos.

Seccion quinta.  
De la compensacion.

Art. 1195. Tendrá lugar la compensacion cuando dos personas, por derecho propio, sean reciprocamente acreedoras y deudoras la una de la otra.

Art. 1196. Para que proceda la compensacion es preciso:

1.º Que cada uno de los obligados lo esté principalmente, y sea á la vez acreedor principal del otro.

2.º Que ambas deudas consistan en una cantidad de dinero, ó, siendo fungibles las cosas debidas, sean de la misma especie y tambien de la misma calidad, si ésta se hubiere designado.

3.º Que las dos deudas estén vencidas.

4.º Que sean líquidas y exigibles.

5.º Que sobre ninguna de ellas haya retencion ó contienda promovida por terceras personas y notificada oportunamente al deudor.

Art. 1197. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el fiador podrá oponer la compensacion respecto de lo que al acreedor debiere á su deudor principal.

Art. 1198. El deudor, que hubiere consentido en la cesion de derechos hecha por un acreedor á favor de un tercero, no podrá oponer al cesionario la compensacion que la corresponderia contra el cedente.

Si el acreedor lo hizo saber la cesion y el deudor no la consintió, puede oponer la compensacion de las deudas anteriores á ella, pero no la de las posteriores.

Si la cesion se realiza sin conocimiento del deudor, podrá éste oponer la compensacion de los créditos anteriores á ella y de los posteriores hasta que hubiere tenido conocimiento de la cesion.

Art. 1199. Las deudas pagaderas en diferentes lugares pueden compensarse mediante indemnizacion de los gastos de transporte ó cambio al lugar del pago.

Art. 1200. La compensacion no procederá cuando alguna de las deudas proviniera de depósito ó de las obligaciones del depositario ó comodatario.

Tampoco podrá oponerse al acreedor por alimentos debidos por titulo gratuito.

(Se continuará.)

DIRECCION GENERAL  
DE LA DEUDA PÚBLICA.

Anuncio.

Habiéndose extraviado la Inscripción del 3 por 100 consolidado no transferible número 8.400 del concepto de beneficencia, emitida á favor del Hospital de Leon de dicha provincia, por el capital de reales vellón 69.032 y 30 céntimos; se hace saber al público por el presente anuncio, para que la persona en cuyo poder se halle, la entregue en este Centro directivo dentro del término de 30 días, contados desde la publicacion de este edicto; en la inteligencia que de no verificarlo será declarada nula y de ningun valor ni efecto, procediéndose á lo que haya lugar en virtud de lo solicitado por D. Eugenio Navarro y Navarro, como apoderado del Administrador del Hospital de la Caridad de dicha ciudad.

Madrid 25 de Febrero de 1889.—  
El Director general, V. Pastor.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de  
Oencia.

Ignorándose el paradero actual del mozo; cuyo nombre y alistamiento á que pertenece se expresan á continuación, el cual ha dejado de concurrir al acto de la revision, verificada el día 10 de los corrientes; se le cita por el presente, para que á término de 8 días, concurra á esta consistorial á fin de practicar la indicada revision, con apercibimiento de perseguirle como prófugo, si dejare de comparecer.

Alistamiento de 1887.

Lúcas Estango, hijo ilegítimo de Josefa, natural de Oencia.

Oencia Febrero 25 de 1889.—El Alcalde, Jacinto Garcia Foriñas.

Alcaldía constitucional de  
Láncara.

Que no habiéndose presentado á ninguno de los actos del presente reemplazo el mozo Francisco Garcia y Garcia, natural de Pobladura, hijo de Pedro y Manuel, ignorando su paradero, se le cita por el presente edicto, para que se presente antes del día 15 del presente en esta Alcaldía, con objeto de ser medido, pues de no presentarse, será declarado prófugo.

Láncara 1.º de Marzo de 1889.—  
El Primer Teniente, Evaristo Ordoñez.

Alcaldía constitucional de  
Benuza.

Fijadas definitivamente las cuen-

tas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al ejercicio económico de 1887 á 88, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría por término de 15 días durante los cuales los vecinos pueden examinarlas y exponer ó aducir por escrito las reclamaciones procedentes que pasado dicho término no serán oídas.

Benuza 1.º de Marzo de 1889.—  
El Alcalde, José Arias Prieto.

Alcaldía constitucional de  
Villafranca del Bierzo.

Se hallan expuestas al público por término de 15 días en la Secretaría del Ayuntamiento, las cuentas municipales del año económico de 1887 á 88, en cuyo plazo cualquier vecino podrá hacer las observaciones que sobre las mismas juzgue convenientes.

Villafranca 27 de Febrero de 1889.—  
El Alcalde, José R. Blanco.

Alcaldía constitucional de  
La Pola de Gordon.

Por el padre del 1.º y la madre del 2.º se interesa la busca y captura de sus hijos Miguel Diez Gutierrez y Ceferino Gonzalez Arias, naturales de esta villa, los cuales con fecha de ayer me participan, que han desaparecido sin permiso de las casas paternales, ignorándose su paradero desde el día 22 de Febrero próximo pasado, y desean que, caso de ser habidos, se les conduzca á ésta; poniendo á continuación las señas personales de cada uno.

La Pola de Gordon á 3 de Marzo de 1889.—Lesmes Antonio Prieto.

Señas de Miguel Diez Gutierrez.

Edad 16 años, estatura regular, pelo castaño, cejas idem, ojos idem, barba naciente, boca regular, frente espaciosa, cara redonda, color moreno, vista ropa de paño negro, boina y zapatos.

Señas de Ceferino Gonzalez Arias.

Edad 16 años, estatura regular, pelo negro, cejas idem, ojos pardos, barba al nacer, boca regular, frente idem, cara redonda, color moreno.

Señas particulares.

Un repulsgo de quemadura en el carrillo derecho, visto de paño del país con boina y zapatos.

Alcaldía constitucional de  
San Millán de los Caballeros.

Terminadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al ejercicio de 1887 á 88, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría del mismo por término de 15 días á los efectos que

determina el párrafo 3.º de la vigente ley municipal.

San Millán de los Caballeros 23 de Febrero de 1889.—El Alcalde, José Fabian Améz.

Alcaldía constitucional de  
San Esteban de Valdeveza.

Confeccionadas por quien procede de las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes á los ejercicios económicos de 1885-86 y 1886 á 1887, se hallan expuestas al público en la Secretaría del mismo por el término de 15 días á fin de que durante los cuales puedan formularse las reclamaciones oportunas las que se presentarán á la Junta municipal.

San Esteban de Valdeveza á 24 de Febrero de 1889.—El Alcalde, Angel Tahoces.

Alcaldía constitucional de  
Lillo.

Desde esta fecha y por término de 15 días se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes al año económico de 1887 á 88, rendidas por el Depositario y Alcalde, para que los contribuyentes que lo deseen puedan examinarlas y formular las reclamaciones que crean convenientes, pues trascurrido dicho término, no serán oídas por justas que sean.

Lillo 23 de Febrero de 1889.—El Alcalde, Felipe Alonso

Alcaldía constitucional de  
Galleguillos.

Fijadas definitivamente las cuentas municipales correspondientes al ejercicio económico de 1887-88, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días á los efectos que expresa el párrafo 3.º del artículo 161 de la ley orgánica municipal. Galleguillos á 25 de Febrero de 1889.—El Alcalde, Vicente Pomar.

Alcaldía constitucional de  
San Cristóbal de la Polantera.

Segun me participa el vecino de este municipio D. Nicolás Martínez Fuertes, residente en San Román al Antiguo, que en el día 23 del actual se le ha estraviado una cerda de cría, que habia adquirido en compra en el mercado de la villa de La Bañeza en el mismo día citado, la cual tiene las señas siguientes: su peso próximamente de 50 á 60 libras, pelo negro y es menos del miembro llamado al rabo que solo tiene próximamente dos dedos. Lo que se hace público por el presente para que la persona en cuyo poder se halle tenga á bien, dar cuenta á esta Alcaldía de mi cargo que le serán abonados los gastos que por todos conceptos le hubiere originado para su conservacion.

San Cristóbal de la Polantera Febrero 27 de 1889.—El Alcalde, Tomás del Riego.

ANUNCIOS OFICIALES.

CASA HOSPICIO Y EXPÓSITOS PROVINCIAL DE LEON.

Relacion de los gastos ocasionados en el mes de Noviembre último en obras de albañilería, ejecutadas por abstracion para la reparacion de bóvedas del edificio.

Clases.	Nombres.	JORNALES.			Importa. Pta. Cts.
		Días.	Diavio. Pta. Cts.	Pta. Cts.	
Maestro de obras	D. José Diez Carreras	»	»	17	»
Albañil	» Nicolás Diez	14	4	56	»
Idem	» Gregorio Ordás	4	» 50	14	»
Idem	» Segundo del Pozo	13	2 50	32	50
Peon	» Tomás Alvarez	13	1 75	22	75
Idem	» Froilán Gutierrez	17	1 75	29	75
Idem	» Ambrosio Aller	14	1 75	24	50

MATERIALES.

A D. Maximino Alegre por 1.794.363 gramos de yeso..... 63 57  
» » Angel Blanco por 500 ladrillos..... 17 50

Total..... 277 57

Cuya cantidad se acredita al Maestro encargado de dichas obras don José Diez Carreras.

Leon 10 de Diciembre de 1888.—El Contador, Bernardo Calabozo.—  
V.º B.º: el Director, Julian Llamas.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A VISO

á los Sres. Jueces de primera instancia y municipales.

No se publica ningun edicto en el BOLETIN OFICIAL que no venga autorizado por el Sr. Gobernador civil de la provincia. Los de proce-

doncia particular el pago ha de ser adelantado.—El Regento-administrador, Angel Gonzalez Buznego.

Se arrienda ó vendo un pollino garañon, de cuatro años, siete cuartas de alzada menos tres dedos. A quien interese véase con D. Froilán Valdeon, Renuova, 9, Leon.